

La adaptación de los conceptos fiscales en los nuevos modelos económicos.

Ramon Chese
Director Fiscalitat
Andbank

El pasado mes de marzo la OCDE publicó un extenso documento de más de doscientas páginas donde recoge los retos en materia de fiscalidad que han surgido con la economía digital. Por otro lado, casi de manera simultánea, la Comisión Europea también anunció la presentación de dos iniciativas legislativas para “reconducir” la tributación de las actividades empresariales digitales dentro de la UE.

Las actuaciones de la OCDE y de la CE tienen un nexo común y una misma finalidad: buscar evolucionar determinados conceptos de fiscalidad internacional que, basándose en el principio que las rentas se obtienen en el país donde se tiene una presencia física, han quedado desfasados con los nuevos modelos empresariales y de negocio de la economía digital, para permitir grabar los beneficios de la economía digital allá donde efectivamente se obtienen.

Uno de los pilares de la fiscalidad internacional para atribuir potestad tributaria en un país sobre rentas derivadas del ejercicio de una actividad económica es el concepto de establecimiento permanente como ente generador de beneficios empresariales.

El establecimiento permanente se ha definido, hasta ahora, en los convenios para evitar la doble imposición internacional, siguiendo el modelo de convenio de la OCDE, a partir de diferentes parámetros vinculados a la presencia física en un territorio: una sede de dirección, unas oficinas, una fábrica o un lugar de extracción de recursos naturales, por ejemplo.

Una definición de un centro generador de beneficios de una actividad económica basado en la presencia física no parece que sea la definición que mejor encaja con los modelos de negocio de la “nueva” economía digital que se caracteriza por la prestación de servicios a distancia, la explotación de activos intangibles, la transmisión de datos, la descarga de música o libros o la explotación de plataformas digitales que permiten la interacción directa entre particulares interesados al intercambiar bienes o servicios, actividades que se pueden realizar en un territorio de manera físicamente deslocalizada.

Por otro lado, según recoge la OCDE en su informe, la actividad económica digital también tiene características propias diferenciadas, como por ejemplo unos costes fijos elevados vinculados a los desarrollos informáticos, unos costes variables bajos y, incluso a veces, unos costes marginales prácticamente nulos que facilita, promueve y necesita la investigación de nuevos usuarios-clientes en todo el mundo para ser rentable y se puede hacer sin necesidad de presencia física en destino. También la caracteriza la complementariedad entre los diferentes bienes y servicios digitales

hecho que trae al consumidor a la adquisición de dos o más bienes o servicios al mismo tiempo haciendo difícil asignar su valor real a cada uno de ellos.

También la cadena de generación de valor es diferente en la actividad económica digital, encontrándose muy a menudo el valor principal de la cadena de valor en un intangible, sea una marca, una aplicación o, incluso, los propios datos facilitados u obtenidos del usuario, que no en un bien material o el producto de su transformación.

La “presencia virtual” del valor principal, que es aquello intangible, también habilita y facilita su movilidad y su ubicación en una u otra jurisdicción, de forma que no hace falta que esté físicamente vinculado con el lugar donde realmente se obtienen los beneficios que genera.

Todo esto trae a ensanchar las definiciones actuales o a crear de nuevas para poder grabar los beneficios empresariales que obtienen estas sociedades digitales allá donde efectivamente se generan.

En esta línea de actuación, la Unión Europea ha sido la primera al formular dos propuestas concretas para grabar los beneficios de la economía digital allá donde efectivamente se obtienen: una provisional, más inmediata en su implementación, que consiste en la implementación de un nuevo impuesto del 3 % de los ingresos sucios generados por determinados servicios digitales por las empresas con un volumen de ingresos anuales superior a 750 millones de euros, y otra, integral, que quiere reformar las normas del impuesto sobre beneficios de las sociedades, que parte de la redefinición del concepto de establecimiento permanente y de las reglas de atribución de beneficios.

El nuevo punto de conexión fiscal sería la “presencia digital significativa” que ya no utiliza el criterio de presencia física para grabar un beneficio, sino que se definiría en función de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios digitales (más de 7 millones de euros), número de usuarios en línea (más de 100.000) o número de contratos comerciales de servicios digitales (más de 3.000) en un determinado país de la UE. A partir de estos umbrales mínimos se consideraría que un negocio digital está situado en este país de la UE y este país puede grabar las rentas obtenidas en el mismo en función de los parámetros de asignación.

Es, pues, un primer paso para intentar que los beneficios obtenidos por las empresas digitales tributen de manera equitativa en el territorio en que efectivamente obtienen sus beneficios, teniendo en cuenta también sus específicos modelos de creación de valor.

Ahora bien, como la misma comisión reconoce, por sus dificultades prácticas de implementación no es una solución a corto plazo y, por eso, la propuesta del nuevo impuesto indirecto provisional del 3 % de los ingresos obtenidos por determinados servicios digitales.